



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 11 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 14:12:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 12:06:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/06/2026 22:02:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2026 15:21:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/06/2026 12:43:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala:
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 12:36:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

Verificado el recurso planteado, se evidencia que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos, pues, si bien invoca las causales reguladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP y plantea temas de desarrollo, se limita a esgrimir circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación, al pretender un reexamen de la sentencia de vista impugnada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de **Leónidas Eusebio Aquino Camacho** (foja 149) contra la sentencia de vista del 22 de marzo de 2023 (foja 112), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia del 15 de julio de 2022 (foja 37), revocando el extremo de la pena y estableció tres años de privación de libertad suspendida, en el proceso penal que lo condenó como autor del delito de acoso sexual, en agravio de M. J. S. M.; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Aquino Camacho** interpuso recurso de casación bajo el acceso excepcional. Este se sustentó en la causal prevista en el artículo 429, numerales 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Como agravios, sustentó lo siguiente:

- 1.1. Alegó que la sentencia fue expedida inobservando garantías constitucionales esenciales, como el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el respeto al procedimiento predeterminado por la ley.
- 1.2. Sostiene que existe una interpretación errónea al confundir y aplicar el delito penal de "acoso sexual" (artículo 176-B del Código Penal) en lugar de tratar el tema bajo la vía del "acoso sexual laboral" (Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual). La defensa argumenta que la conducta imputada corresponde a un procedimiento administrativo especial y no a un delito penal de trascendencia común, por lo que la condena vulnera la legalidad y la jerarquía normativa.
- 1.3. Señaló que las sentencias de primera y segunda instancia incurren en un vicio de motivación ilógica. La defensa indica que los jueces sustentaron su decisión utilizando "máximas de la experiencia" de forma genérica, abstracta y sin la debida fundamentación, sin explicar de manera concreta y lógica cómo se llegó a la certeza del delito basándose únicamente en la versión de la denunciante.

Cuestiona que se haya otorgado valor probatorio absoluto a la sola declaración de la agraviada, utilizándola como única prueba de cargo para condenarlo. Argumenta que, según el Acuerdo Plenario n.º 02-2005-116/PJ, la declaración de la víctima requiere de corroboración periférica objetiva (como haber recabado el testimonio de los otros cinco trabajadores de esa oficina), la cual estuvo ausente, restándole virtualidad jurídica a la acusación.
- 1.4. Aduce que los juzgadores se apartaron de precedentes vinculantes de la Corte Suprema (como la Casación n.º 3804-2010/Del Santa) respecto a la correcta evaluación de los elementos constitutivos del

hostigamiento sexual y los niveles de exigencia probatoria requeridos.

- 1.5. Solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial para que se definan de manera clara las diferencias entre el acoso sexual penal y el administrativo laboral, se establezca cuándo la sola declaración de una víctima puede ser considerada prueba suficiente en una entidad pública, y se determinen los criterios correctos para evaluar el peligro de obstaculización procesal.
- 1.6. Solicitó que su recurso de casación se declare bien concedido y, en su oportunidad, fundado. En consecuencia, se declare la nulidad de las sentencias y, con reenvío, se realice un nuevo juicio y se disponga la absolución del recurrente.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación constituye un remedio procesal extraordinario mediante el cual se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que esta efectúe un control sobre la correcta aplicación de las normas materiales y procesales. Ello implica que, a través de dicho recurso, no resulta posible cuestionar la determinación de los hechos ni sustituir la valoración probatoria realizada por la Sala Penal Superior¹. Su finalidad principal es garantizar la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, así como la supremacía de la Constitución y la unificación de la interpretación del derecho penal y procesal penal.

Tercero. El numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y aquellos que pongan fin al procedimiento, extingan la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cénales, p. 710.

acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, siempre que hayan sido expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones previstas en el numeral 2 del mismo artículo. No obstante, el numeral 4 del referido artículo prevé la denominada *casación excepcional*, cuya admisibilidad se encuentra sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que esta considere necesario su pronunciamiento para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Cuarto. De conformidad con el numeral 3 del artículo 430 del CPP, cuando se invoque la causal prevista en el numeral 4 del artículo 427 del mismo código, el recurrente deberá señalar y justificar la causal correspondiente al artículo 429 del CPP y, adicionalmente, consignar de manera expresa y puntual las razones que fundamentan la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. Sobre este particular, en la Casación n.º 66-2009/Huaura y en la Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad, este Supremo Tribunal precisó que el interés casacional se vincula con **(i)** la unificación de interpretaciones contradictorias, la reafirmación de la jurisprudencia existente de esta Corte frente a decisiones contrarias de Tribunales inferiores, o la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especial trascendencia jurídica; y **(ii)** la necesidad, más allá del interés particular del recurrente, de obtener una interpretación correcta de determinadas normas de derecho penal o procesal penal.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 13 de abril de 2023

está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Sexto. Se verifica que este caso se trata de una **casación excepcional**, pues la resolución recurrida es una sentencia de vista que revocó la pena impuesta en la sentencia de primera instancia que declaró la responsabilidad penal del casacionista, lo que significa que se trata de una resolución definitiva, conforme especifica el numeral 1 del artículo 427 del CPP. Por otro lado, la pena prevista para el delito más grave materia de acusación, no supera **en su extremo mínimo**, los seis años fijados por la norma procesal. Asimismo, se verifica que se trata de una sentencia que fijó una pena privativa de libertad suspendida.

∞ En tal virtud, procede a verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del derecho objetivo, en atención a lo prescrito por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

Séptimo. Es criterio constante de esta Sala Penal Suprema que la casación *excepcional*, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige. Además, los **temas** propuestos deben emerger de la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia y afirmar la jurisprudencia suprema frente a los errores de los Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas². Es decir, debe identificarse, ineludiblemente, jurisprudencia suprema contradictoria, inexistente,

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del 12 de febrero de 2010, considerando sexto; y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero.

insuficiente o por consolidar³. Solo así el *ius constitutionis* —el interés general del caso, más allá del interés particular de las partes— queda en evidencia.

Octavo. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla. Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁴.

Noveno. En ese sentido, el recurrente planteó, a la letra, diferentes temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- 9.1. La necesidad de establecer de manera clara y precisa cómo se aplica el artículo 176-B del Código Penal (Acoso Sexual) en relación con el acoso sexual y todas sus modalidades de la Ley N° 27942 ("Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual").
- 9.2. La necesidad de establecer una diferencia clara y precisa entre el delito de "acoso sexual" (previsto en el Art. 176-B del Código Penal) y el "acoso sexual laboral" (previsto en la Ley N° 27942), así como los verbos rectores que aplican para cada caso.
- 9.3. Precisar de manera clara cuándo se considera que existe prueba suficiente o prueba de cargo en el delito penal de acoso sexual frente a la prueba de cargo estipulada en la ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.
- 9.4. Determinar si una sola declaración de la testigo-declarante puede ser considerada como prueba válida de cargo con la virtualidad procesal

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 625-2024/Selva Central, del 17 de mayo de 2024, considerando cuarto.

⁴ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del 27 de abril de 2023, fundamento de derecho tercero.

necesaria para enervar (destruir) la presunción de inocencia de un acusado dentro de una entidad pública.

- 9.5. Establecer la correcta aplicación de las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia específicamente en un proceso por acoso y hostigamiento sexual.
- 9.6. Establecer el respeto a los criterios de determinación respecto al peligro de obstaculización vinculado a la testigo-agraviada.

Décimo. Conforme a lo señalado, verificado el recurso planteado, se evidencia que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos, pues, si bien invoca las causales reguladas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP y plantea temas de desarrollo, se limita a esgrimir circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación, al pretender un reexamen de la sentencia de vista impugnada.

Undécimo. A la par, el recurrente no propuso una solución a las problemáticas planteadas, más allá de los agravios particulares del caso. Planteó supuestas vulneraciones a sus derechos, circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional. Pretende así llegar a un reexamen de la sentencia de vista. En síntesis, no propuso motivos lógicos y razonables para modificar la línea de interpretación vigente. Asimismo, no motivó la necesidad de unificar o afirmar la jurisprudencia suprema, ni propuso la dilucidación de asuntos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó una exégesis jurídica relevante. En consecuencia, no consignó la especial motivación que se exige para demostrar el *ius constitutionis*; por lo tanto, no satisface los baremos de admisión casatoria excepcional.

Duodécimo. Por otro lado, se advierte que el casacionista pretende fundamentalmente la modificación de la *quaestio facti* plenamente

acreditada, para que se considere que no cometió el delito de acoso sexual (artículo 176-B del Código Penal). Al revisar los agravios presentados en el recurso de casación, se evidencia que la defensa busca debatir elementos estrictamente fácticos y de valoración probatoria. Por ejemplo, discute la credibilidad otorgada a la declaración de la agraviada, intenta reinterpretar los elementos constitutivos del delito de acoso sexual y argumenta un tratamiento administrativo del hecho en concreto.

∞ Frente a ello, se verifica que las instancias de mérito concluyeron que las acciones del acusado encuadraban perfectamente en el tipo penal, al haber aprovechado su posición jerárquica para hacer proposiciones sexuales reiteradas a cambio de mejoras laborales y tomar represalias ante el rechazo de la agraviada (como denegar permisos). El encausado cometió el delito penal de acoso sexual, por lo que se le aplicó válidamente la agravante por haberse ejecutado dentro de una relación de subordinación laboral. Así, consideraron que la principal prueba de cargo es la declaración de la agraviada de iniciales M. J. S. M., la cual se analizó conforme a los factores de seguridad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación— y a las circunstancias objetivas externas periféricas que permiten confirmar la declaración de la agraviada.

∞ Por tanto, no se advierte afectación alguna a garantías constitucionales, indebida aplicación a la ley, ilogicidad en la motivación o apartamiento de la doctrina jurisprudencial que, razonablemente, justifique un pronunciamiento excepcional por parte de este Tribunal Supremo. Por el contrario, la motivación expuesta por las instancias de mérito resulta suficiente y permite concluir que la condena emitida se encuentra debidamente fundamentada. En

consecuencia, el recurso de casación carece de fundamento y no puede constituirse en un mecanismo destinado a reabrir o prolongar la discusión propia de las instancias ordinarias⁵.

Decimotercero. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 405 y de los numerales 1 (literal a) y 2 (literal a) del artículo 428 del CPP.

III. Imposición del pago de costas

Decimocuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar al encausado de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, atañe imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 13 de abril de 2023 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Leónidas Eusebio Aquino Camacho** (foja 149) contra la sentencia de vista del 22 de marzo de 2023 (foja 112), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia del 15 de julio de 2022 (foja

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Autos de Calificación de Casación n.º 588-2024/Loreto, del 29 de noviembre de 2024, considerando tercero; y n.º 2635-2022/Lima Norte, del 22 de noviembre de 2024, considerando tercero.

37), que revocó el extremo de la pena y estableció tres años de privación de libertad suspendida, en el proceso penal que lo condenó como autor del delito de acoso sexual, en agravio de M. J. S. M.; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/spcj